



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00366 00.**
Accionante: IVONNE JASMIN MUÑOZ ALFARO
Accionada: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO- SAN MATEO EDUCACION SUPERIOR
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Fecha: Bogotá D.C., Siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, una vez agotada la instancia y teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al derecho de petición, educación y al trabajo, que estima están siendo conculcados por la accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Manifestó, que es estudiante sabatina desde el año 2017, en el establecimiento educativo accionado, actualmente en proceso para obtener el título Ingeniera en Seguridad y Salud para el Trabajo- SST, proceso que afirma está siendo truncado por la negligencia y errores administrativos de la Universidad.

2. Informó, que el día 24 de febrero del presente año, radicó ante el Coordinador del Centro de Lenguas y Atención al Estudiante, el certificado de lenguas APTIS emitido por la institución BRITISH ENGLISH INSTITUTE, el cual cumple todos los requerimientos exigidos y único requisito faltante para graduarse el 27 de marzo pasado, respuesta que debía otorgarse el 3 de marzo siguiente.

3. Indicó, que como quiera que no recibe respuesta al requerimiento el día en que vencía el plazo para ello (3 de marzo), procede el 9 de marzo a solicitar mediante correo electrónico respuesta del requerimiento del 24 de febrero, quedando con el radicado No.88467.

4. Sostuvo, que, hasta el 10 de marzo, el Coordinador del Centro de Lenguas, da respuesta a la petición, informando, que el proceso se podría demorar más de una semana, en el entendido que debían corroborar la información del certificado APTIS, generándose en el aplicativo de atención al estudiante radicado nuevo para el 17 de marzo, ampliándose o reviviendo el término para dar respuesta, desconociendo que se habían pagado los derechos de grado.

5. Reveló, que el 19 de marzo, solicitó respuesta mediante correo electrónico, ya que la Universidad afirma que el certificado aportado no cumplía con los requisitos

por ella estipulados en la resolución rectoral cinco, a lo cual ese mismo día, el Director Académico del instituto de idiomas, informó que la accionante aprobó y realizó la formación en segunda lengua.

6. Alegó, que el día en mención la Vicerrectora de Servicios Académicos solicita al Coordinador del Centro de Lenguas para que se pronuncia al respecto, a lo cual a la fecha no ha sucedido, situación con la cual estima existencia de una evidente negligencia de la Universidad y con lo cual se están viendo afectados los derechos invocados, toda vez que, al no entregar el título profesional en la empresa que labora, corre riesgo en el trabajo que desempeña a haberse comprometido a entregar soportes respectivos bajo el entendido que se graduaría el 27 de marzo por considerar que cumplía todos los requisitos para ello.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a la Universidad accionada, decidir la solicitud presentada el 24 de febrero de 2020 y avale la certificación APTIS.

2. Ordenar a la Universidad accionada que proceda dentro del término que el Despacho disponga, autorice y otorgue el título de Ingeniera en Seguridad y Salud para el Trabajo- SST.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, se dispuso oficiar a la entidad educativa accionada y a la que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

- La **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO- SAN MATEO EDUCACION SUPERIOR**, a través del Representante Legal, manifestó cierto el hecho que la accionante es estudiante de esa institución en el programa por ello indicado y al hacer mención de los hechos en que se funda la tutela, anota que se ha dado respuesta a las diferentes solicitudes radicadas por la accionante, y en cuanto a la negligencia que predica, por el contrario a fin de buscar el mayor beneficio, se generaron procesos de verificación de los certificados de segunda lengua, como quiera que en diversas oportunidades la institución ha sido víctima de

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

falsificaciones masivas por parte de los estudiantes, que se valen de estrategias irregulares, para que se les valide los requisitos de grado exigidos por la Universidad.

Informó, que es cierto que la petición fue radicada el 24 de febrero de 2020 por la accionante, sin embargo, anota que con aquella no radicó certificado de inglés B1, sino un documento que informa los resultados obtenidos en la prueba presentada, el cual se trata de un documento impreso que entrega el Centro de Lenguas, el cual no contiene código de verificación que permita adelantar el proceso en línea, aunado los certificados se encuentran a disponibilidad del candidato 2 meses después de presentada la prueba. Así las cosas, como quiera que la prueba fue presentada el 30 de enero de 2020, no pudo haberla presentado para el 24 de febrero, como tampoco podía haberlo obtenido antes de la fecha de grado prevista para el 28 de marzo del presente año, lo anterior establecido en literal D del numeral 3º del artículo 131 del Reglamento Estudiantil.

Sostuvo, que frente a la petición de fecha 24 de febrero de 2020 con el número 88467, se generó un error creando nuevamente el caso bajo el número 89199, otorgando respuesta el 10 de marzo siguiente, por lo que legalmente no se podría hablar de vulneración al Derecho de Petición como lo sugiere la accionante.

Alegó, que el único radicado adicional fue el fechado 10 de marzo el cual ya se encuentra cerrado con la decisión *“No cumple de fecha 18 de marzo, precisamente por la imposibilidad de hacer la verificación”*, adicionalmente hace la precisión que el hecho de que un estudiante haga su petición de grado con el correspondiente pago de los derechos de grado, no le otorga el derecho a graduarse en una fecha específica, pues esta fecha está determinada por la más cercana al momento en que el estudiante pueda demostrar haber cumplido a cabalidad los requisitos establecidos.

Indicó, que en aras de no hacer más gravosa la situación de los estudiantes que no presentaron la certificación y que están a portas de graduarse, el Coordinador de Lenguas de la Universidad, verificó la autenticidad de estos, realizando visita al instituto de inglés el 5 de marzo, momento en el que desafortunadamente por el error ocurrido en el sistema con la accionante no se verificó en dicha oportunidad y el cual a la fecha no se ha podido verificar por la contingencia de cuarentena y revela lo acontecido frente a otros estudiantes como tales son los documentos soportes que se tienen en cuenta acorde a su reglamento estudiantil y directriz rectoral, además que una cosa es lo emitido por la institución a la que el estudiante acude a presentar la prueba a efectos de certificar inglés en el nivel B1 y otra, la labor de la universidad como visita y demás a efectos de verificar y hacer validación o verificación al certificado correspondiente y que realiza por conducto del Coordinador del Centro de Lenguas, lo que a la fecha anota no ha sido posible por las diversas razones que explica en su defensa.

Arguye con base en la consideraciones y sustento jurídico de las mismas, que la fundación universitaria no ha soslayado los derechos de la accionante en la medida que aquella no cumple con el lleno de requisitos de grado previstos en sus reglamentos y los que incluso facilita que sus estudiantes los aporten, inclusive con un año de anterioridad a la terminación de su plan de estudios, tiempo durante el cual tienen abierto el sistema de peticiones y por cuatro periodos durante cada año del

sistema de petición de grados, acorde con los sistemas con que cuenta; no obstante hace notar, que como quiera que ya ha transcurrido el término de 2 meses después de presentado el examen y cuyo tiempo se toma la entidad certificadora, la estudiante ya puede aportar el respectivo certificado para su *verificación on line*, a efectos de que el caso sea analizado para los grados que se adelantaran para finales del mes de mayo y, en virtud a que su coordinador le fue imposible llevar a cabo la visita, cuando nuevamente se disponía a realizarla, precisamente debido a la contingencia de cuarentena que se registra como medida sanitaria nacional, conocidas por todos.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita no tutelar los derechos que aduce la accionante como presuntamente vulnerados y en virtud al derecho que indica le asiste a verificar los documentos que se le presentan a efectos de reconocer derechos o requisitos de grado.

- El vinculado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, inicia su pronunciamiento con un esquema del problema jurídico presentado con la acción de tutela y, haciendo notar seguidamente lo acontecido debido a que el pasado 11 de marzo del presente año la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una pandemia debido a la velocidad de la propagación y la escala de transmisión del virus, ante lo cual tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como el Gobierno Nacional han expedidos Resoluciones y Decretos que a su vez enuncia, con el propósito de facilitar el aislamiento social y tomar medidas que garanticen la contención del virus, entre otras disposiciones acorde a las circunstancias que califica como imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada y por la cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, dentro de las cuales se hallan facultades al Ministerio de Educación Nacional para formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten este servicio público, ante lo cual este ente ministerial expidió una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en el contexto del citado estado de emergencia y de las cuales hace generosa exposición.

Manifestó la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra este ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva y en virtud al principio de la autonomía universitaria, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a definir, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, designar sus autoridades académicas y administrativas, adoptar sus correspondientes regímenes entre otros –aspectos de relevancia en su labor y sin desconocer que aquella en efecto tiene límites fijados por la constitución y la ley, los que además han sido definidos por la Corte Constitucional y para lo cual hace alusión a precedente jurisprudencial de esa corporación.

Refutó, que no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto, el Ministerio debe ser desvinculado de la presente acción, como quiera que no es responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante y, siendo además ajeno a la discusión fáctica presentada al no estar aquella dentro de su labor de vigilancia e inspección.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por la accionante y por extensión a los demás derechos por ella invocados, ó si se configuro la carencia de objeto en virtud a la respuesta proporcionada por la institución educativa acorde a su defensa, y a su vez, se debe estudiar si la pretensión de ordenar el otorgamiento del grado es objeto de protección mediante la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

- DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene igualmente, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”².

- DEL DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “*supuestos fácticos y normativos*” que regulan la materia objeto de petición.

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional³ (...)”

- DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos⁴:

(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

³ Sentencia T-146/12

⁴ Sentencia T-543 de 2017.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”⁵; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”⁶.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*⁷.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

- DEL DERECHO A LA EDUCACION Y AUTONOMIA UNIVERSITARIA

En cuanto a este derecho fundamental al goce efectivo de la educación y al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho: “En reiterada jurisprudencia la Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad”⁸.

La alta corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, esto en el entendido porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.⁹

⁵ Sentencia T-170 de 2009.

⁶ *Ibid.*

⁷ Sentencia T-423 de 2017

⁸ Sentencia T-175 de 2016

⁹ Sentencia T-202 de 2000.

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, la Corte Constitucional ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: **(i)** es objeto de protección especial del Estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.¹⁰

Frente al principio de autonomía universitaria, el artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.¹¹ además, en cuanto a este principio y en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1435/00**, puntualizó:

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo¹².”

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la

¹⁰ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10, entre muchas otras.

¹¹ Sobre el particular en la Sentencia T-492 de 1992, la Corte precisó que la autonomía universitaria encuentra fundamento en “que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

¹² Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 y T-310/99.

organización interna de los centros educativos”. (Subrayado por fuera del texto original).

Colofón de lo expuesto, importante es anotar que dentro del principio en estudio, se halla el reglamento estudiantil, que puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes y, por ende, *“Dentro de las distintas perspectivas desde las que se analiza el reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de la autonomía universitaria y la de ordenamiento jurídico, las cuales se pasan a reiterar brevemente:*

(i) Como derecho-deber: *Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.*

(ii) Como autonomía universitaria: *Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.*

(iii) Como ordenamiento jurídico: *El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.”¹³*

CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la accionante, pretende mediante la presente acción, se ordene a la Universidad accionada de respuesta al requerimiento efectuado el 24 de febrero de 2020, en el cual radicaba la certificación ante el Coordinador del Centro de Lenguas y Atención al Estudiante, el certificado de lenguas APTIS emitido por otra institución, para que sea avalado y revisado a efectos de proceder con el grado en Ingeniería en Seguridad y Salud para el Trabajo- SST, programado para el día 27 de marzo siguiente. Aunado, solicitó, que se ordenara a la Universidad accionada procediera a autorizar y otorgar el título en la carrera ya mencionada.

Frente a tales pedimentos, en primer lugar, es importante para proseguir con el estudio de la constitucional formulada, anotar que si bien es cierto los extremos de la acción hacen mención al instituto de lenguas encargado de emitir el certificado cuestionado y que genera la controversia e incluso la actora muestra desasosiego frente a su posición laboral en la empresa donde trabaja y de la que además no indica su nombre, aquello se tiene lo fue a manera ilustrativa del proceso que se sigue frente al requisito para el estudiante que opta por su grado, pues lo cierto es

¹³ Sobre el particular en la Ley 30 de 1992, el Congreso organizó el servicio público de la Educación Superior, planteando como uno de los principales objetivos el de "garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".

que en el escrito de tutela no se formuló queja alguna de parte de la accionante frente a aquella entidad y por lo cual es un aspecto frente a cual no se considera que ello ameritase como imperioso de hacerse a manera de vinculación alguna frente a aquel o que por el hecho de no efectuarlo infiera en la decisión que ha de adoptarse, máxime ante el trámite prevalente que demanda esta clase de acciones y porque la queja constitucional se circunscribe a exigir que el claustro universitario encartado proceda a validarlo para llenar requisitos de grado.

Realizada la anterior precisión y descendiendo al caso dejado a consideración del Juez Constitucional, tenemos que el establecimiento educativo, manifestó que no ha vulnerado derecho alguno, como quiera que en cuanto a las peticiones realizadas por la accionante, a cada una se le brindo la respuesta correspondiente; sin embargo manifestó que las pretensiones no pueden ser acogidas, bajo el entendido que Ivonne Jasmin no cumplió con los requerimiento exigidos por la Universidad para proceder con el grado el día 27 de marzo, toda vez que para esa data, no se había verificado la autenticidad del certificado de nivel de inglés B1, pues el presentado el día 24 de febrero era un documento que informa los resultados obtenidos en la prueba y este al no contener un código de verificación del mismo, no se puede tener propiamente como una certificación.

De igual manera, agregó que, desde el momento de presentación de la prueba, la expedición del certificado requerido como requisito por la Universidad, tiene una demora de 2 meses, es decir, teniendo en cuenta que la accionante presentó la prueba el 30 de enero del presente año, la fecha prevista para la entrega de la certificación es el 30 marzo, fecha posterior para la ceremonia de grado.

Así mismo, indicó que, en aras de ayudar en el proceso de graduación de los estudiantes, y a efectos de evitar engaños y falsedades en dichos certificados, el Coordinador de Lenguas, procedió a realizar visita al Instituto de Idiomas, el día 5 de marzo de los corrientes, no obstante solo se validaron los resultados de dos estudiantes y cuyos nombres mostró, como quiera que para el caso de la accionante ocurrió un inconveniente con la radicación del requerimiento efectuado el 24 de febrero, por tal motivo alegó no fue posible realizar la convalidación en dicha visita y a la fecha por la contingencia de cuarentena no le ha sido factible una nueva visita, sin embargo precisó que la accionante ya puede aportar el documento pertinente y así analizar el caso, para los grados que se adelantaran a finales del mes de mayo.

Ante la situación fáctica planteada por la accionante y dada la necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, esta Juzgadora, realizó el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en las cuales se evidencia que para la pretensión de respuesta del requerimiento del 24 de febrero por la Universidad accionada, se coligió que en efecto mediante correo electrónico el día 10 de marzo del presente año, el Coordinador de Humanidades y Lenguas señor Edwin German Chávez Morales, otorgó respuesta en la cual se le indicaba a Ivonne Jasmin que se debe tomar más tiempo para la validación de los certificados APTIS por el desplazamiento que se debe realizar a las instituciones, esto en el entendido que el documento presentado no contaba con un ID de verificación, lo que hace que la respuesta se demoraba más de una semana o por lo menos requería tiempo adicional al que concebía la petente.

Lo anterior conlleva a concluir, a que si en efecto, ocurrieron inconvenientes con la radicación de la solicitud ante la plataforma de la Universidad, pero no es menos cierto, que no hay que desconocer que la validación de la certificación en el segundo idioma, se efectúa 2 meses después de presentada la prueba, es decir la accionante debía prever los tiempos estimados que conllevan realizar estos trámites, a efectos de poder concretar su aspiración de haberse podido graduar el 27 de marzo pasado, que se nota era su expectativa y para lo cual procura hacerlo en termino expedito bajo la figura de una petición, si se tiene en cuenta que a voces de la quejosa constitucional lo realizó en el mes anterior a la fecha prevista para dicha ceremonia.

De igual forma, no se puede desconocer la manera diligente de la Universidad con la cual aborda la ayuda o facilidades a los estudiantes, en el sentido de permitir que la segunda lengua sea gestionada en institución diferente y, evitar que transcurra los 2 meses para la validación de la certificación, y a su vez proceden a realizar visitas al instituto de inglés para efectuar una verificación más rápida de las pruebas, para dar con el cumplimiento de los requisitos para los grados.

En ese sentido, prontamente se advierte que no hay necesidad alguna de ahondar en consideraciones jurídicas, toda vez que con el acervo probatorio y de las pruebas aportadas por las partes, se evidencia que en efecto se dio respuesta al requerimiento efectuado el 24 de febrero dentro del término establecido, independiente que dicha respuesta haya o no, cumplido con lo pretendido por la accionante, pues como se expuso en las consideraciones el derecho de petición no implica que la persona o entidad que la recibe se vea obligado a definirla favorablemente y porque en todo caso, ante el carácter subsidiario que reviste esta clase de acciones, el cumplimiento a cabalidad por parte de la accionante de todos los requisitos que exige la institución que escogió para adelantar sus estudios superiores, es asunto que aquí no se lidiará, pues para ello debe agotar el procedimiento interno establecido para lograr su fin de obtener el título o grado, y por cuanto mal podría pretermirse por el Juez de Tutela, máxime cuando para ello es necesario el agotamiento de la etapas y recaudación de probanzas que han de aportar ambos extremos para soportar sus posturas, a efectos de que se defina la situación por completo acorde a lo que se persigue de forma expedita sea solucionado por vía de tutela, por ende no puede darse plena razón a la accionante bajo el argumento de una presunta vulneración de sus derechos como educando, pues lo evidente es que aquí no se ha demostrado tal conculcación a las garantías iusfundamentales que en efecto le asisten, no por ello evitarle agotar y cumplir los deberes que a la misma le conciernen.

Por lo anterior y como quiera que la respuesta se efectuó previo a la interposición de la acción de tutela, se colige que no hubo vulneración del derecho de petición por parte del establecimiento educativo accionado, conllevando a una carencia de objeto en cuanto a este derecho, por tanto los argumentos presentados con el escrito de tutela, no conllevan a discernir que la Universidad causo un perjuicio irremediable a la accionante, elemento con el cual esta juzgadora pudiera entrar a analizar este amparo constitucional de otra manera, amén que la acción fue interpuesta según da cuenta el acta de reparto, el 27 de abril hogaño y la fecha en que se produciría el grado al que optaba la actora y según su propio dicho lo fue con antelación (el 27 de marzo de 2020 y que la universidad encartada indico era el día 28 del mismo mes y año), lo que sin duda de forma alguna podría modificarse,

alterarse menos aún solventarse por este mecanismo de la tutela, máxime cuando con la respuesta otorgada por la convocada se indica que a la fecha es la misma actora quien puede aportar la pluricitada certificación con el lleno de requisitos y optar por graduarse en próximas calendas fijadas para ello.

Por otro lado, frente a la pretensión de ordenar a la accionada validar la certificación del segundo idioma presentada por la accionante, y otorgar el título de Ingeniería en Seguridad y Salud para el Trabajo- SST, no se puede desconocer lo establecido en nuestra Carta Constitucional, frente a la “autonomía universitaria”, pues como de ha dejado expuesto en párrafos precedentes, los establecimientos de educación superior son autónomos para determinar cuáles son sus reglamentos internos dentro de los cuales están establecidos, los parámetros de evaluación, requerimientos exigidos para la comunidad educativa a efectos de proceder con los títulos profesionales, fechas en las cuales se van a llevar a cabo las ceremonias, entre otros aspectos de su exclusiva injerencia.

Por lo tanto, resulta justificado el argumento de la accionada, al indicar que en su actuar no devala quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que con aquel está materializando el ejercicio legítimo del principio en mención, además, tampoco se puede predicar la afectación al derecho a la educación, como quiera que no se ha impedido de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes propios del mencionado derecho, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo, tampoco existe suficiente convencimiento para esta Juez Constitucional de que con el proceder de la institución educativa accionada se haya soslayado su derecho al trabajo, en el entendido que no tiene relación alguna con la empresa en la que labora la accionante y tampoco acreditó la amenaza en tal sentido sino más bien un temor de perderlo por no cumplir compromiso adquirido y ajeno a la accionada.

En síntesis, en el caso expuesto, el establecimiento educativo accionado, al sentir de esta Juzgadora, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por las razones expuestas en esta providencia, no sin antes aclarar y para no ahondar más en el tema, se insta a la accionante que en la actualidad puede obtener el certificado avalado por el instituto de idiomas, como quiera que a la data, transcurrió los dos meses para poder avalarse y poder presentarlo ante el establecimiento educativo para que sea analizado por la Universidad y pueda disfrutar la graduación que al dicho de la accionada, se adelantaran a finales del mes de mayo de 2020 o en la fecha que aquella tenga programación de ceremonias a todos sus estudiantes, toda vez que el hecho de que no se diera aprobación al documento que aporto y al explicarle lo requerido para el lleno de requisitos para su grado, no implica de contera vulneración a sus derechos en el sentido evocado, por lo cual sin más disquisiciones se emitirá la decisión de negar el amparo solicitado y no obstante a ello a efectos de no tener como inocuo lo acontecido en este trámite, se instara a la actora para que proceda en forma debida a efectos de lograr su finalidad y acorde a lo planteado por la accionada según deberes-derechos que a ambos les asiste.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por IVONNE JASMIN MUÑOZ ALFARO, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: INSTAR no obstante la anterior determinación y conforme a lo estudiado en la motiva, a la accionante para que proceda a obtener y aportar el certificado de inglés básico B1 exigido como requisito por la Universidad accionada, a efectos de obtener el título requerido en los grados que se adelantaran a finales del mes de mayo del presente año o fecha próxima acorde a las probabilidades para ello y, conforme a lo plasmado en la contestación que realizó en este trámite la institución educativa en alusión y quien ha de mantener dicha oferta en pro de facilitar el objeto de la pretensión de esta acción de tutela, dado que dicho aspecto no puede quedarse en simples manifestaciones argumentativas.

TERCERO: ENTERAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

QUINTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado por RUMAMIPA

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

JUEZ